

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/160/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE.-----

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 8 ocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, electrónicamente, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto de su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número folio UCT-141929, siguiente: -----

“SOLICITO RECIBIR A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO EN FORMATO DIGITAL EN VERSIÓN PÚBLICA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:EL O LOS DOCUMENTOS, ESCRITOS, OFICIOS, GIRADOS POR LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DESDE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DONDE DICHA SECRETARIA DELEGA FACULTADES PARA QUE PERSONAS DISTINTAS DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARIA LAS EJERZAN, Y ESPECÍFICAMENTE LAS SIGUIENTES FACULTADES:1.- La de Establecer y operar centros de verificación -art. 112 fracc. VIII de la LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA-2.-Entregar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, cuando proceda, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas estatales, en su caso -art.112 fracc. XI LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

--- VISTO el contenido del escrito presentado por la parte recurrente señalada al rubro, se le tiene promoviendo ante este Órgano Garante **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **SECRETARIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO**, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con folio consecutivo 656/2014, fórmese expediente bajo el número **RR/160/2014**.-----

--- Previo acordar sobre la admisión del presente Recurso de Revisión, es necesario realizar un análisis jurídico con base en los siguientes hechos: -----

a) Que mediante escrito de cuenta la parte recurrente señalada al rubro interpone Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: -----

“Con relación a la solicitud de información uct-141929, de la cual no recibí respuesta dentro del plazo establecido en ley, es por ello que interpongo el presente, con la finalidad de solicitar el auxilio de la autoridad competente.”

--- Asimismo, del escrito antes mencionado también se advierte que la fecha de la solicitud fue el 24 veinticuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

b) En virtud de lo antes descrito el Consejero Ciudadano Presidente de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva en funciones, ingresa al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado en el vínculo: <http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/historico.html>, encontrando que la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, fue respondida mediante notificación electrónica en fecha 26 veintiséis de junio del presente año como se muestra en las siguientes imágenes:-----



Unidad Concentradora de
Transparencia del Poder Ejecutivo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 141929

NOMBRE:

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 17:26:17 horas del día 22 de OCTUBRE de 2014, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este curso tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA en contestación a su solicitud número 141929, documento que en este acto se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx.

Así mismo la información solicitada, se encuentra a su disposición a partir de esta fecha en Internet a través del Portal de Transparencia con dirección www.transparenciabc.gob.mx mediante archivo electrónico, ingresando clave de acceso

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

MARIA ELENA SOTELO SANTANA
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA



PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

No. de Solicitud:
Folio-UCT- 141929

PREGUNTA:

Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Protección al Ambiente. SOLICITO RECIBIR A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO EN FORMATO DIGITAL EN VERSIÓN PÚBLICA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL O LOS DOCUMENTOS, ESCRITOS, OFICIOS, GIRADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DESDE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DONDE DICHA SECRETARÍA DELEGA FACULTADES PARA QUE PERSONAS DISTINTAS DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA LAS EJERZAN, Y ESPECÍFICAMENTE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1.- La de Establecer y operar centros de verificación -art. 112 fracc. VIII de la LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA- 2.- Entregar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, cuando proceda, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas estatales, en su caso -art. 112 fracc. XI LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA-

RESPUESTA:

Secretaría de Protección al Ambiente:
Estimado ciudadano en relación a la información requerida referente a:

" Todos los Estudios y Monitoreos de Emisiones a la Atmósfera, principalmente de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas en Suspensión (PM), realizados para el Patio de Maniobras de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, ubicado en la localidad de El Sauzal, en el Municipio de Ensenada, Baja California; y cuyo acceso se encuentra localizado en las siguientes coordenadas geográficas: 31° 54' 13" de latitud Norte y 116° 42' 30" de longitud Oeste. Se adjuntan archivos con croquis de localización del patio de maniobras mencionado." (Folio UCT[141941])

Se encontró que:

1. Al ser la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., una entidad Paraestatal de la Administración Pública Federal, las emisiones que se generen en sus instalaciones quedan sujetas a la autoridad federal, de conformidad con el artículo 11, fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo tanto, esta Secretaría no cuenta con la información requerida.

2. En relación a las emisiones de NOx y PM en el punto localizado en las coordenadas 31° 54'

BAJA CALIFORNIA



PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

13° N, 116° 42' 30" W, en la zona no se realiza ninguna actividad industrial, en consecuencia, esta dependencia no cuenta con ningún tipo de información en materia de emisiones a la atmósfera.

Quedo atento a cualquier duda o comentario.
Secretaría de Protección al Ambiente.

ARCHIVOS ADJUNTOS:

Lev proteccion al ambiente rta hr.pdf

--- A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular: -----

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

--- Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que el propio recurrente adjunto a su escrito de recurso, la notificación de prórroga para dar respuesta a su solicitud: -----



Unidad Concentradora de
Transparencia del Poder Ejecutivo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 141929

NOMBRE:

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 09:27:48 horas del día 9 de OCTUBRE de 2014, el suscrito Director de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 39 fracción V y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este curso tengo a bien NOTIFICARLE que se PRORROGA EL PLAZO DE RESPUESTA a su solicitud número 141929, por 10 días hábiles adicionales; documento que en este acto se fija para su conocimiento mediante el medio ELECTRÓNICO (Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública SASIP) en el portal de transparencia del poder ejecutivo estatal, con dirección www.transparenciabc.gob.mx, así como en estrados.

Lo anterior debido a que se ha dado acceso a la información, misma que se encuentra EN PROCESO DE INTEGRACIÓN por parte de la entidad de gobierno estatal correspondiente, por los motivos que se indican en el medio electrónico antes citado, pudiendo continuar dándole seguimiento en el Portal de Transparencia antes señalado, ingresando su clave de acceso o bien comunicándose a las oficinas de la UCT al teléfono (686) 558 11 31 en el horario de 8:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes.

ATENTAMENTE

MARIA ELENA SOTELO SANTANA

--- Der lo anterior se desprende que la fecha para dar respuesta a la solicitud fenecía el 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce.-----

--- Por lo tanto, resulta evidente que el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley no se configuró en el caso que nos ocupa, pues el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, resultando una causal manifiesta, notoria e indudable de que el recurso es IMPROCEDENTE, pues en nada variaría el dar curso al recurso, ya que el efecto del cumplimiento de la figura de la positiva ficta contemplada en la ley de la materia, es precisamente ordenar y obligar a que el Sujeto recurrido, en reparación de la violación al derecho de acceso a la información pública, de respuesta al particular, por lo que al haber quedado colmado con la respuesta que en tiempo y

forma dio el sujeto obligado a la petición de hoy recurrente según se acredita con las constancias procesales relatadas y valoradas, en nada variaría el sentido de la resolución que se pronunciaría, pues no existe vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública ya que el derecho si fue respetado por la recurrida. ---

--- Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en no admitir de plano el Recurso de Revisión cuyo análisis de procedibilidad procesal nos ocupa, el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad: -----

Registro: 188643

Localización:

Época: Novena Época

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 128/2001

Pag. 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

--- Atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 92 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: Toda vez que tal y como quedó acreditado, el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud que hoy nos ocupa, el Recurso de Revisión interpuesto por el supuesto cumplimiento de la positiva ficta **NO SE ADMITE** al resultar notoriamente **IMPROCEDENTE**. -----

--- **SEGUNDO**: Se tiene a la parte recurrente designando como medio electrónico para recibir notificaciones, el correo electrónico identificado como cedanosantibanez@yahoo.com.mx lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el presente Recurso de Revisión se interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, donde se señala que el correo electrónico señalado será el medio designado para recibir notificaciones. -----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFÍQUESE**: A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)-----

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/160/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 8 OCHO HOJAS.-